



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°9431-2006-PC/TC
ÁNCASH
WASHINGTON TRINIDAD MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Washington Trinidad Muñoz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Áncash, de fojas 398, su fecha 18 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente inicia Proceso de Cumplimiento contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), específicamente contra don Narhil Hirsh Carrillo, a efectos de que dé cumplimiento a los siguientes actos firmes y normas legales: (i) Concurso Público N.º 02-92-SUNAD, mediante el cual el recurrente logró ingresar a la institución aduanera, y se mantuvo por más de cinco años consecutivos en el cargo de Inspector de Aduanas; (ii) El otorgamiento de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, acto firme omitido para el recurrente; (iii) Reglamentos de Líneas de Carrera, aprobados mediante Resolución Sunad N.º 001607 y Resolución Sunad N.º 001256, normas mediante las cuales a todos los Oficiales de Aduanas que cumplían los requisitos se les ascendió al grado de Oficial de Aduanas I; (iv) La Resolución Sunad N.º 000968, mediante la que se contrata por tiempo indeterminado a todos los Oficiales de Aduanas de la Primera Promoción; (v) El D.S. N.º 061-2002-PCM, que establece la fusión por absorción de Aduanas con Sunat; y (vi) El D.S. N.º 115-2002-PCM, mediante la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de Sunat, y el artículo 19º, que establece que son funciones y atribuciones del Superintendente Nacional de Administración Tributaria el designar, nombrar, contratar, destituir, cesar o despedir personal de la Sunat. Alega vulneración de sus derechos al debido proceso y del principio de legalidad; solicita, además, que Sunat cumpla con la emisión de la Resolución de su contrato a tiempo indeterminado como Oficial de Aduanas I, desde el 2 de julio de 1997, con reconocimiento remunerativo y el pago de las remuneraciones adeudadas hasta el 1 de julio de 1999.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De los requisitos mínimos para que una norma legal o un acto administrativo firme sean exigibles vía Proceso de Cumplimiento, de conformidad con la STC N° 0168-2005/PC

2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 0168-2005/PC, expedida el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del Proceso de Cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado. Este mismo precedente ha establecido que los requisitos mínimos exigidos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales, cuyos mandatos no tienen las características mínimas requeridas, o cuando se trate de normas legales superpuestas que remiten a otras, y éstas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.
3. Que el precedente anteriormente citado establece como requisitos comunes para que la norma legal y el acto administrativo sean exigibles a través del proceso de cumplimiento que “el objeto del proceso sea ordenar que el funcionario o autoridad política renuente 1) *dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento.* En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, *deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere,* puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea” (Fundamento 12) (énfasis agregado).
4. Que dicho lo anterior consideramos importante analizar si las normas y actos administrativos materia del petitorio en el presente proceso constitucional de cumplimiento, se adecuan a los rasgos mínimos comunes establecidos y desarrollados en el citado precedente:
 - (a) Mandato vigente: Al respecto, debemos precisar que en el caso de autos, el recurrente invoca el cumplimiento de 6 disposiciones (entre normas reglamentarias –ninguna con rango de ley– y actos administrativos) citadas en el fundamento 1 de la presente Resolución, dos de los cuales son Decretos Supremos (que no tienen por tanto rango de ley en el sistema de fuentes), que están vigentes a la fecha. Se invoca además la Convocatoria a Concurso Público a Profesionales para el I Curso de Oficiales de Aduanas, realizado mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concurso Público N.º 02-92-SUNAD, así como la Resolución Sunad N.º 000968, entre otros. Ninguno de ellos constituye un mandato exigible a través de este proceso constitucional.

- (b) Mandato cierto y claro: Es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. En el caso de autos, debemos indicar que precisamente las normas (básicamente reglamentos) y actos administrativos en los que recae el petitorio del proceso de cumplimiento, no contienen un mandato cierto y claro que beneficie al recurrente; son más bien disposiciones generales que para su aplicación requieren de interpretación en algunos casos, y de la evaluación con respecto al cumplimiento de ciertos requisitos en otros. Ninguna de las disposiciones citadas constituyen un mandato cierto y claro.
- (c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares: A efectos de afirmar que las autoridades competentes han omitido incluir al recurrente, bien en el ámbito de aplicación de los Reglamentos citados, bien a calidad de beneficiario de los actos administrativos que se citan en el petitorio, es necesaria la realización de interpretaciones y deducciones que no fluyen naturalmente de los actos normativos citados.
- (d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento: De las disposiciones normativas y de los actos administrativos referidos en el petitorio de la demanda de cumplimiento, no se verifica el ineludible y obligatorio cumplimiento para que la emplazada celebre un contrato de duración indeterminada con el recurrente, que es lo que finalmente se pretende como consecuencia de la omisión de la que se responsabiliza a la emplazada.
- (e) Ser incondicional: No se verifica el cumplimiento de este requisito en las normas y actos citados como fundamento del petitorio, en tanto no se deduce la existencia de mandato alguno; menos aún es posible calificar la incondicionalidad de un mandato inexistente.

Adicionalmente, tal como lo expusiera este Colegiado en la STC N.º 0168-2005/PC, cuando se trata de actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes desarrollados en este fundamento, los actos en los que se funda la demanda de cumplimiento deben:

- (f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante: En el caso de autos, el derecho reclamado, que es finalmente la emisión de un contrato de trabajo de duración indeterminada, no queda reconocido en ninguno de los instrumentos citados de manera incuestionable.
- (g) Permitir individualizar al beneficiario: En igual sentido, de los actos y normas citadas, no es posible individualizar al beneficiario.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Del análisis expuesto, con relación a los rasgos de las disposiciones citadas por el recurrente como sustento de su petitorio, es de observarse que ninguno de ellos tiene rango de ley, ni establecen obligación alguna para la emplazada de emitir un contrato de trabajo de duración indeterminada. El recurrente, maá bien, ha optado por citar abiertamente varios dispositivos que ni independientemente interpretados, ni en forma conjunta, generan convicción con relación a la omisión por parte de la emplazada en cuanto a la emisión de un acto o norma de obligatorio cumplimiento.

Así, las disposiciones citadas no son exigibles vía Proceso de Cumplimiento, por carecer de los rasgos exigidos tanto para los actos normativos como para los actos administrativos, de acuerdo con el precedente vinculante citado. Con la finalidad de que sea posible advertir la existencia de una omisión por parte de un funcionario o autoridad pública, debe existir, primero, una obligación de ineludible cumplimiento establecida, sea en una norma legal o en un acto administrativo firme.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasneyra
SECRETARIO RELATOR (e)